

Resolución 2023R-966-22 del Ararteko de 27 de junio de 2023, que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que deje sin efecto una baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Antecedentes

 El Ararteko admitió a trámite una queja de un ciudadano en la que expuso su disconformidad con la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia de dar de baja su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" al entender que no había renovado su inscripción.

En concreto, el promotor de la queja hizo saber a esta institución que tuvo conocimiento por vez primera de su situación de baja como demandante de vivienda el 22 de febrero de 2022, cuando la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide resolvió extinguir su prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV) y reclamó la devolución de 3.348,33 € en concepto de prestaciones indebidamente percibidas.

Hasta ese momento el reclamante mantenía la creencia de que su demanda de vivienda protegida se encontraba activa puesto que no había recibido notificación alguna en sentido contrario. Por ello, el 16 de marzo de 2022 el promotor de la queja interpuso una reclamación ante la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia con el fin de clarificar lo sucedido.

A este respecto, el reclamante señaló que con fecha de 25 de noviembre de 2020 había solicitado la renovación de su inscripción, sin haber recibido respuesta alguna.

En contestación a la reclamación, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia informó al promotor de la queja de que no había constancia de la solicitud de renovación. De hecho, le aseguraron que los datos consignados en el documento adjuntado no coincidían con los incluidos en el registro oficial. Más concretamente, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia señaló que no se daba una concordancia con el segundo apellido.

A modo de explicación, el reclamante expuso que era cierto que existía un error en el segundo apellido, sin embargo, reiteró que el resto de los datos consignados en la solicitud eran correctos. Es más, manifestó que en el documento facilitado incluyó el resto de los datos necesarios como su dirección postal, número de teléfono o correo electrónico por si su solicitud requería de una subsanación.



Con todo, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia reiteró que no había constancia de la solicitud de renovación de fecha de 25 de noviembre de 2020 y confirmó su situación de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

En cualquier caso, el reclamante expuso que no había recibido notificación alguna de su obligación de renovar la inscripción ni de la posterior baja. Además, refirió ante el Ararteko que no había recibido ningún correo electrónico ni llamada telefónica en el que le informaran de lo sucedido.

2. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el 25 de mayo de 2022 el Ararteko remitió una inicial petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko solicitó información sobre los motivos por los que, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia había resuelto dar de baja la inscripción del promotor de la queja.

De igual modo, el Ararteko mostró su interés en conocer los avisos, comunicaciones o notificaciones practicadas que permitieran constatar el envío, la recepción, las fechas y el contenido íntegro de los actos que en su caso se hubieran notificado al reclamante. En particular, la forma en la que se había informado al promotor de la queja de su obligación de renovar la inscripción.

Finalmente, el Ararteko solicitó conocer el estado de tramitación de la eventual solicitud de renovación aludida por el promotor de la queja de fecha 25 de noviembre de 2020.

3. En respuesta a esta inicial petición de colaboración, el 21 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de esta institución la respuesta del director de gabinete del consejero del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco a la que adjuntó un informe elaborado por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia de fecha 14 de junio de 2022.

El citado informe dio cuenta al Ararteko de las diferentes actuaciones realizadas en la tramitación de la baja de la inscripción como demandante de vivienda protegida del reclamante. Concretamente, el informe señalaba lo siguiente:

- "...el expediente SD2-xxxxx/18 fue dado de baja el 17-06-2020 por no renovación. La Delegación Territorial no ha tenido conocimiento de dicha solicitud de inscripción, ni de renovación, hasta que la adjuntó a su reclamación de 16 de marzo de 2022, ya que, como se indicó en la contestación a su reclamación, dicha solicitud no fue presentada en el registro de Etxebide."



En relación con la práctica de notificación llevada a cabo, y la exigencia de informar con antelación a la finalización del plazo para la renovación de la inscripción, el informe manifestaba que:

"Los avisos para la renovación de las inscripciones de Etxebide no son obligatorios por lo que se remiten por correo ordinario. Las notificaciones se practican en los supuestos de baja en la inscripción y en el caso de la baja del expediente SD2-xxxxx/18 Correos nos comunicó que no fue posible entregarla por ser el reclamante desconocido en la dirección que constaba en su expediente (...) por lo que fue notificada mediante publicación en el BOPV de 15 de junio de 2020."

A pesar de lo expuesto, el certificado elaborado por los servicios postales que acreditaba la imposibilidad de la entrega reflejó la siguiente mención:

- "1° Intento de entrega el 10/03/2020 a las 19:45, por el empleado (...) ha resultado 03 Ausente."

Con todo, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco no facilitó información alguna acerca de la práctica de un segundo intento. Consecuentemente, el Ararteko tampoco obtuvo información sobre la puesta a disposición de un eventual aviso de llegada.

Además, el Ararteko comprobó que existían contradicciones en relación con la fecha de efectos de la baja de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". No en vano, si bien el informe declaró inicialmente que la inscripción fue dada de baja el 17 de junio de 2020, con posterioridad, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia informó de que:

- "...el expediente SD2-xxxxx/18 fue dado de baja el 27-02-2020."
- 4. Por esta razón, en atención a la información contradictoria obtenida, el 4 de julio de 2022 el Ararteko acordó dirigirse nuevamente al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco con el fin de clarificar y ampliar la información remitida.

En este segundo escrito, el Ararteko centró su atención en la forma en la que se informó al reclamante de su obligación de renovar la inscripción y la manera en la que se realizó la notificación personal de la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". En especial, sobre el motivo por el que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia consideró como válida la práctica de notificación en la que Correos no acreditó un segundo intento, a pesar de que en el primero dejó constancia expresa de que el promotor de la queja se encontraba "Ausente".



Por último, el Ararteko se interesó en conocer la fecha exacta de la baja y el motivo por el que no se valoraron otras alternativas para asegurar el efectivo conocimiento de la resolución administrativa previa a su publicación edictal.

5. Ante la falta de contestación a esta segunda solicitud de información, el 8 de agosto de 2022 el Ararteko recordó al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.

Lamentablemente, tampoco el requerimiento remitido tuvo respuesta, de modo que el 5 de diciembre de 2022, el Ararteko envió un apercibimiento en el que informó de que la falta de contestación era constitutiva de una conducta entorpecedora de la actividad de esta institución y, por lo tanto, era contraria al artículo 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko. Además, podía ser constitutiva de uno de los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes previsto en el capítulo III del título XXI del Código Penal.

Finalmente, en respuesta al apercibimiento enviado, el 21 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del director de gabinete del consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco al que adjuntó el mismo informe ya enviado el 21 de junio de 2022. Esto es, se volvió a remitir idéntico informe al que había tenido acceso el Ararteko con anterioridad. De este modo, la respuesta se limitó a transcribir de manera literal lo ya expuesto en la anterior contestación.

Por este motivo, el Ararteko llevó a cabo diversas gestiones de carácter informal con el fin de obtener una contestación a las cuestiones que consideraba de especial transcendencia para el adecuado análisis de la reclamación.

A pesar de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco transmitió por escrito que la respuesta remitida el 21 de junio debía considerarse como definitiva.

6. Entendiendo, por tanto, que el Ararteko ha llevado a cabo las actuaciones de investigación legalmente atribuidas con el fin obtener la información solicitada, y obrando en el expediente de queja elementos de juicio suficientes, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

 En primer lugar, el Ararteko tiene a bien recordar la importancia que tiene el dar debida contestación a las peticiones de colaboración remitidas con toda aquella información que obre en poder de las administraciones públicas y que resulte de interés para la correcta tramitación de las quejas que se interponen ante esta institución.





Precisamente, la falta de respuesta de aquellas cuestiones por las que se interesa el Ararteko, o el envío de una respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban gravemente los derechos de las personas que acuden a esta institución.

Por todo ello, el Ararteko tiene a bien recordar que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco tiene "el deber de aportar con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones le sean solicitados".

Con relación a lo expuesto, el Ararteko recuerda que el 4 de julio de 2022 solicitó la colaboración del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco con el fin de aclarar y ampliar la información recibida el 21 de junio de 2022.

A pesar de lo anteriormente expuesto, tras la formulación de un requerimiento el 8 de agosto y el envío de un apercibimiento el 5 de diciembre de 2022, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, en su respuesta de 21 de diciembre de 2022, se limitó a adjuntar el mismo informe elaborado por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia en su inicial contestación de 21 de junio.

No obstante, atendiendo al principio de contradicción que debe regir las relaciones entre esta institución con las distintas administraciones públicas, el Ararteko llevó a cabo diversas gestiones tendentes a obtener la información solicitada que se prolongaron hasta el mes de febrero de 2023.

Pese a todo, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco valoró que la respuesta remitida el 21 de junio debía considerarse definitiva.

En cualquier caso, como tratará de argumentar a continuación, el Ararteko entiende que obran en el expediente de queja elementos de valoración suficientes que permiten la elaboración de la presente resolución.

2. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), o la propia Carta Social Europea revisada (artículo 31), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.



En el plano interno, el mandato o directriz que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos con competencia en materia de vivienda viene reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española (en adelante, CE). Justamente, este encargo constitucional obliga a las Administraciones públicas, en sus diferentes niveles, a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en particular regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

A fin de cuentas, este precepto constitucional garantiza la posición jurídica de la ciudadanía que necesita un lugar donde vivir.

Ahora bien, en atención al reparto competencial dispuesto por el artículo 148.1.3ª de la CE y el artículo 10.31 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la competencia exclusiva en materia de vivienda corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, CAE).

3. Desde este punto de vista, el modelo diseñado para acceder a la ocupación legal de una vivienda de protección pública requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Precisamente, el artículo 13 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, prevé la creación de un registro oficial que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tendrá por objeto el conocimiento de las personas demandantes de vivienda protegida y servirá de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Entre tanto, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", configurado de conformidad con las exigencia de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales de régimen autonómico (en adelante, Orden de 15 de octubre de 2012), el que tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida, de conformidad con las facultades atribuidas al delegado o delegada territorial de Vivienda correspondiente¹.

4. Al hilo de lo expuesto hasta ahora, interesa resaltar que el artículo 12 de la antedicha Orden de 15 de octubre de 2012 contempla el contenido básico que toda solicitud debe incorporar. En particular, suscita especial interés para la resolución de la presente reclamación que el apartado b) requiera la acreditación del "Municipio de empadronamiento y antigüedad del mismo".

¹ **Lehendakari**. Decreto 11/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes. Artículo 17.1 r). Disponible en: BOPV nº 21 de 29 de enero de 2021.



Esta exigencia a la hora de formalizar la solicitud encuentra una clara concordancia con la obligación contemplada en el Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de las viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. No en vano, su artículo 16.1 c) prevé como un requisito necesario para el acceso a cualquier vivienda de protección pública, el empadronamiento en la CAE de al menos una de las personas con capacidad para contraer obligaciones.

En efecto, como se ha podido observar, la inscripción en el registro como demandante de vivienda requiere la acreditación del empadronamiento en un municipio de la CAE. Pero no solo eso. A efectos de contactar con la persona solicitante de una manera más ágil y adecuada, debe tenerse en cuenta que los formularios que se han empleado por las distintas delegaciones territoriales de Vivienda para formalizar la solicitud de inscripción, incorporan la posibilidad de incluir un correo electrónico como medio preferente de comunicación, un número de teléfono al que pudieran remitirse SMS, y una dirección a efectos de notificaciones.

En definitiva, los expedientes conformados con la finalidad de habilitar la condición de demandante de vivienda de protección pública en la CAE, gozan de un importante número de datos que permiten una comunicación ágil y diversa con la persona inscrita.

5. Una vez la persona interesada esté inscrita como demandante de vivienda de protección pública, debe tenerse presente que el artículo 16 de la Orden de 15 de octubre de 2012 contempla un periodo de validez de dos años. Por consiguiente, la permanencia en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" exige la formalización de una solicitud de renovación de manera bienal.

Justamente, lejos de resultar un trámite de escasa transcendencia jurídica, la ausencia del citado trámite de renovación conlleva, de conformidad con el artículo 18 c) de la Orden de 15 de octubre de 2012, la baja como demandante de vivienda protegida.

A mayor abundamiento, esta baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" por la ausencia de la formalización de una solicitud de renovación expresa, supone, con arreglo al artículo 19 de la Orden de 15 de octubre de 2012, la pérdida de la antigüedad y la prohibición temporal de inscribirse nuevamente durante un año.

Como es sabido, además, la situación de baja como demandante de vivienda protegida puede tener graves consecuencias para aquellas personas que tienen reconocido el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada, y que son perceptoras de diversas prestaciones sociales como la renta de garantía de ingresos, la PCV o la denominada prestación económica de vivienda.



6. A la vista de lo expuesto, el Ararteko no dispone de la información necesaria para afirmar, tal y como trasladó el promotor de la queja en su reclamación, que formalizó la solicitud de renovación de su inscripción el 25 de noviembre de 2020. Al contrario de lo expuesto, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia ha informado de que la solicitud aludida no fue presentada en el registro.

En todo caso, el Ararteko comprueba que no obra en el expediente notificación personal alguna que informe debidamente al promotor de la queja de la conclusión de la vigencia de su inscripción y de la necesidad de formalizar una nueva solicitud de renovación.

En este punto concreto, el Ararteko quisiera precisar que, en virtud del artículo 16.3 de la Orden de 15 de octubre de 2012:

- "el Servicio Público de Adjudicación de Vivienda Protegida-Etxebide informará a las personas o unidades convivenciales de la fecha de finalización del plazo de la inscripción con la antelación suficiente para permitir su renovación."

Esto es, una vez se han expuesto las graves consecuencias de la falta de renovación de la demanda de vivienda, justo es exigir que las personas interesadas reciban personalmente, con todas las garantías, la información relativa a la conclusión de la vigencia de su inscripción con la suficiente antelación. Todo ello, con el fin de iniciar los trámites necesarios y evitar las consecuencias jurídicas de su baja.

En tal sentido, llama la atención al Ararteko que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia considere que los avisos de renovación no sean obligatorios y, por lo tanto, su comunicación se realice, en ocasiones, por correo ordinario.

A juicio del Ararteko la exigencia del anteriormente citado artículo 16.3 de la Orden de 15 de octubre de 2012, conlleva que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco extreme su diligencia a la hora de informar a las personas inscritas como demandantes de vivienda protegida de la conclusión de su vigencia con la debida antelación. Todo ello, con el fin de evitar la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" de las personas interesadas, la pérdida de la antigüedad de la inscripción y las consecuencias en la percepción de diversas prestaciones económicas.

En definitiva, tal y como se ha expuesto, recae en la Administración el deber de informar de la fecha de finalización de la inscripción con todas las garantías y acreditar la forma en la que se llevó a cabo.

A pesar de ello, el Ararteko no puede sino constatar que no obra en el presente expediente de queja documento alguno que permita concluir que el Servicio Público de Adjudicación de Vivienda Protegida-Etxebide notificara personalmente al



promotor de la queja y con todas las garantías, la finalización de la vigencia de su inscripción con la debida antelación.

7. De igual manera, el Ararteko estima oportuno analizar la forma en la que se practicó la notificación personal de la resolución de baja por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia con el fin de cumplir las garantías para asegurar en el mayor grado posible la recepción de las notificaciones por el promotor de la queja.

En este sentido, los artículos 39 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) obligan a la Administración a notificar a las personas interesadas los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses y condiciona la eficacia de dichos actos a su notificación.

Al fin y al cabo, el fin último de toda notificación es que el contenido del acto llegue a conocimiento de la persona interesada, garantizando siempre la ausencia de indefensión, y estando las formalidades solo al servicio de dicho fin.

A este respecto, el artículo 44 de la LPAC, permite que, cuando las personas interesadas en un procedimiento sean desconocidas, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

En el presente caso, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia acudió a la fórmula del emplazamiento edictal sin que se haya acreditado por parte de Correos la práctica de un segundo intento. En tal sentido, el certificado elaborado por los servicios postales evidencia este hecho cuando establece de manera expresa lo siguiente:

- "1º Intento de entrega el 10/03/2020 a las 19:45, por el empleado (...) ha resultado 03 Ausente."

Precisamente, la mención expresa que la certificación realiza acerca de la situación de "Ausente" en el domicilio, hubiera requerido un segundo intento tal y como se tratará de exponer a continuación. A pesar de lo señalado, de la información facilitada por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, el Ararteko no aprecia que se hubieran respetado las exigencias legales que justifiquen la publicación edictal.

En este sentido, el artículo 42 de la LPAC contempla de manera expresa lo siguiente:

- "...Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento



de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44."

En consonancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que se regula la prestación de los servicios postales (en adelante, RD 1829/1999), prevé que:

"Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento."

Con todo, de la documentación facilitada, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia únicamente acredita que se llevó a cabo un único intento el 10 de marzo de 2020 a las 19:46 cuyo resultado fue el de "Ausente".

En cualquier caso, el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia publicó en el Boletín Oficial del País Vasco (en adelante, BOPV) con fecha de 15 de junio de 2020, el anuncio de baja de la inscripción como demandante de vivienda de protección pública del reclamante.

Sin embargo, como se ha indicado con anterioridad, no le consta al Ararteko la práctica de un segundo intento o la constatación de la puesta a disposición de la notificación mediante el correspondiente aviso de llegada, previo al emplazamiento edictal.

8. Como es bien sabido, la notificación se constituye en presupuesto de la eficacia de los actos administrativos, siendo su finalidad garantizar que el contenido del acto llegue a conocimiento de las personas interesadas y que estas, en su caso, puedan llevar a cabo cuantas acciones estimen oportunas.

Justamente, por esta razón las notificaciones que desconozcan las formalidades de carácter sustancial se presumen que no llegaron al pleno conocimiento tempestivo de la persona interesada y, consiguientemente, causarían indefensión.

No obstante, esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración.

En efecto, la Administración ha de extremar las garantías sobre la acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y la permanencia en la lista de notificaciones para permitir al destinatario que tenga conocimiento de tal intento de notificación y de





la posibilidad de recepción de esta por su comparecencia personal en la oficina postal.

De lo expuesto hasta ahora, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco no ha informado al Ararteko de cual es la razón por la que asumió como válido el único intento de notificación realizado el 10 de marzo de 2020 a las 19:46 cuyo resultado fue el de "Ausente".

Consecuentemente, el Ararteko no aprecia la existencia de motivo alguno para justificar el hecho de que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia acudiera el 15 de junio de 2020 a la notificación edictal.

Conclusión distinta hubiera merecido por parte del Ararteko, si el certificado de imposibilidad de entrega hubiera hecho constar el resultado de "Desconocido", en vez de "Ausente". De ser desconocido el destinatario en la dirección en la que se practicó el primer intento carecería de sentido realizar un segundo intento.

A pesar de ello, debe hacerse hincapié en el hecho de que el certificado remitido por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco contempla la práctica de un único intento con el resultado de "Ausente".

9. El Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia de garantías en la práctica de las notificaciones en varias de sus resoluciones².

Entonces ya se expuso que la notificación edictal posee un carácter de ficción legal, más que de notificación real, que ha sido puesto de relieve de forma constante por la jurisprudencia, la cual ha destacado la necesidad de que la Administración contemple las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones y agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación.

Al fin y al cabo, no debe olvidarse que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional.

² Ararteko. Entre otras: Resolución 2014R-1276-14 del Ararteko, de 17 de septiembre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que revoque el acto de retirada de un vehículo y el que autoriza su desguace, y tramite de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si procede indemnizar al interesado por la destrucción del vehículo y las resoluciones 2018R-2315-17 y 2022R-979-22 del Ararteko, de 28 de noviembre de 2022, que recomiendan al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que deje sin efecto una baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". Disponibles en: www.ararteko.eus



En este contexto, el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de noviembre de 2012³ resumió con detalle la doctrina del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta concreta materia. Concretamente, manifestó que:

"...al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso", entre las que destaca "el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración" y "el conocimiento que, no obstante, el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios".

No cabe duda, por tanto, de que la publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha dado debido cumplimiento a las formalidades en materia de notificaciones y ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación del domicilio.

Precisamente, sobre la primera de las exigencias enunciadas por el Tribunal Supremo, el Ararteko constata que la notificación edictal realizada por el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia el 15 de junio de 2020 resultó ineficaz por cuanto que fue realizada prescindiendo del procedimiento legal y reglamentariamente establecido al omitir el trámite esencial contemplado en los artículos 42.2 de la LPAC y 42 del RD 1829/1999. Después de todo, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco no ha acreditado que la práctica de notificación de la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" del reclamante se hubiera practicado con todas las garantías.

10. Además, el Ararteko considera que la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia pudo llevar a cabo, sin mayor esfuerzo, diversas gestiones indagatorias con el fin de asegurar que la resolución de baja llegaba a conocimiento de la persona interesada.

Sobre esta concreta cuestión, el Tribunal Constitucional ha remarcado que:

- "...el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de

³ **Tribunal Supremo**. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Fundamento jurídico cuarto. [ECLI:ES:TS:2012:8569].





la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios, por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación."⁴

En estos mismos términos, el Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente citada, subrayó que el principio de buena fe:

"...obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (...) o bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla."

De este modo, en relación con la diligencia que resulta exigible, el Tribunal Constitucional tempranamente señaló que la Administración "no tiene obligación de llevar a cabo largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función."⁵

No obstante, el Tribunal Constitucional consideró que no suponía un esfuerzo indagatorio desproporcionado para conocer el domicilio al que notificar el acto, el hecho mismo de disponer de un número de teléfono en el expediente. Concretamente, el Tribunal Constitucional concluyó señalando que:

 "No concurría, sin embargo, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como se ha señalado, la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable la demandada".

Justamente, el argumento empleado por el Tribunal Constitucional se basó en el hecho de que:

 "Basta considerar que, de haberse efectuado el referido examen con la atención y diligencia exigible, se hubiera podido comprobar que en una de las facturas expedidas a nombre de la ahora recurrente en amparo como documentación se adjuntaban a la demanda figuraba manuscrito un número

⁵ **Tribunal Constitucional**. Sentencia 133/1986, de 29 de octubre [<u>ECLI:ES:TC:1986:33</u>] y Sentencia 188/1987, de 27 de noviembre [<u>ECLI:ES:TC:1987:188</u>].



⁴ **Tribunal Constitucional.** Sentencia 32/2008, de 25 de febrero. Fundamento jurídico segundo. [ECLI:ES:TC:2008:32].



de teléfono, que no podía ser otro lógicamente, como advierte el Ministerio Fiscal que el de la demandante de amparo."⁶

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, en los supuestos de alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", resultan numerosos los datos personales que se ponen a disposición de la Administración por parte de las personas interesadas.

Tanto es así que la Delegación Territorial correspondiente tiene pleno conocimiento del municipio de empadronamiento, un número de teléfono e incluso un correo electrónico.

Por consiguiente, el Ararteko considera que la existencia de datos personales adicionales al del domicilio, facilitan la localización de la persona interesada y no supone para el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco un esfuerzo desmesurado y complejo ajeno a su función. Incluso, la formulación de una simple consulta en el municipio de empadronamiento hubiera asegurado de manera definitiva el conocimiento de la decisión adoptada por el delegado territorial de Vivienda de Bizkaia.

11. En suma, a la vista de la doctrina jurisprudencial previamente citada y las consideraciones realizadas, el Ararteko entiende que las diversas notificaciones de los actos acordados por la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia no se llevaron a efecto debidamente.

No ha quedado acreditado por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, el modo en que informó al reclamante de la finalización del plazo de vigencia de su inscripción con la antelación debida para solicitar su renovación.

De igual manera, el Ararteko ha podido comprobar que la notificación de la resolución de baja como demandante de vivienda protegida no se llevó a cabo de conformidad con las garantías legales exigidas. No en vano, de la documentación facilitada, únicamente se hizo constar un único intento de notificación personal.

A pesar de ello, la Delegación Territorial de Vivienda de Bizkaia optó por acudir a la notificación edictal con la publicación de un anuncio en el BOPV el 15 de junio de 2020.

En opinión del Ararteko, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco no agotó sus facultades indagatorias previo al emplazamiento edictal. A fin de cuentas, los expedientes de inscripción contienen información adicional que permitiría, sin mayores esfuerzos, asegurar que el promotor de la queja tenga conocimiento efectivo de la decisión adoptada.

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia 65/2000, de 13 de marzo. [ECLI:ES:TC:2000:65].





Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado, en el presente caso el reclamante tuvo conocimiento por vez primera de su situación de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", por medio de la resolución de 22 de febrero de 2022 cuando la directora de Prestaciones e Inclusión de Lanbide resolvió extinguir la PCV y reclamar la devolución de 3.348,33 € en concepto de prestaciones indebidamente percibidas.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco deje sin efecto la decisión del delegado territorial de Vivienda de Bizkaia por la que resolvió dar de baja la inscripción del reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", al no contemplar la notificación personal las garantías legales exigidas.

En consecuencia, en el caso de que el reclamante cumpliera el resto de los requisitos, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco declare la permanencia de su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" y mantenga la antigüedad.

Finalmente, advertidas las graves consecuencias jurídicas de la falta de renovación de la inscripción, que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco extreme su diligencia y emplee los medios necesarios a su alcance para informar con todas las garantías jurídicas y con la antelación suficiente de la fecha de finalización del plazo de vigencia.